

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**17966** REAL DECRETO 936/1989, de 21 de julio, por el que se crean Juzgados de lo Penal.

La Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, en su anexo VII, establece una planta inicial para los Juzgados de lo Penal derivados de la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, por la que se crean estos Juzgados y se modifican diversos preceptos de las Leyes Orgánica del Poder Judicial y de Enjuiciamiento Criminal.

Con posterioridad, a tenor de las necesidades expuestas por el Consejo General del Poder Judicial han podido efectuarse nuevos estudios encaminados a la fijación definitiva del módulo de asuntos despachados por Juzgado y año, que permita un ejercicio más adecuado de la función enjuicadora que corresponde a estos órganos judiciales. Este módulo debe servir de referencia para todas las circunscripciones territoriales, con las mínimas correcciones derivadas de situaciones específicas y singulares.

Ello supone la necesidad de completar la planta inicial y aumentar el número de Juzgados de lo Penal, establecido en el antes citado anexo VII, de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, mediante la facultad que el artículo 20 atribuye al Gobierno para la creación de Juzgados y para establecer la fecha de puesta en funcionamiento adecuada a las previsiones indicadas.

De esta manera se podrá contar con una planta de Juzgados de lo Penal que resulte adecuada para garantizar el mejor y más eficaz desarrollo de la Administración de Justicia en este orden jurisdiccional, sin perjuicio de las modificaciones que en el futuro deban introducirse a la vista de los resultados conseguidos en el funcionamiento de estos órganos judiciales.

Asimismo, se establece lo pertinente para los casos en que los Juzgados de lo Penal se constituyan en población distinta de su sede, en los términos previstos en el artículo 269.2 y 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En su virtud, con informe del Consejo General del Poder Judicial y de las respectivas Comunidades Autónomas, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de julio de 1989,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Juzgados de lo Penal, de nueva constitución.—La planta inicial de Juzgados de lo Penal, de nueva constitución, establecida en el artículo 12 del Real Decreto 122/1989, de 3 de febrero, se amplía con el número 2, de Córdoba; los números 6 y 7, de Sevilla; el número 2, de Valladolid; los números 12, 13, 14 y 15, de Barcelona; los números 3, 4 y 5, de Alicante; el número 2, de La Coruña; el número 3, de Murcia; el número 2, de Pamplona, y el número 3, de San Sebastián.

Art. 2.º Juzgados de lo Penal, de nueva creación.—Se crean los siguientes Juzgados de lo Penal:

Número 5, de Cádiz.  
 Número 3, de Algeciras.  
 Número 3, de Córdoba.  
 Números 3 y 4, de Granada.  
 Número 3, de Huelva.  
 Números 8 y 9, de Málaga.  
 Números 8, 9, 10 y 11, de Sevilla.  
 Número 4, de Zaragoza.  
 Números 3 y 4, de Oviedo.  
 Número 2, de Gijón.  
 Números 4 y 5, de Palma de Mallorca.  
 Número 2, de Ibiza.  
 Números 4 y 5, de Las Palmas de Gran Canaria.  
 Números 3 y 4, de Santa Cruz de Tenerife.  
 Número 2, de León.  
 Número 3, de Valladolid.  
 Número 2, de Albacete.  
 Número 2, de Ciudad Real.  
 Números 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, de Barcelona.

Número 3, de Gerona.  
 Número 2, de Lérida.  
 Números 6, 7 y 8, de Alicante.  
 Número 2, de Castellón.  
 Números 8, 9, 10, 11 y 12, de Valencia.  
 Número 2, de Cáceres.  
 Números 3 y 4, de La Coruña.  
 Número 2, de Lugo.  
 Número 2, de Vigo.  
 Números 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, de Madrid.  
 Números 4 y 5, de Murcia.  
 Número 2, de Vitoria.  
 Número 4, de San Sebastián.  
 Números 4, 5 y 6, de Bilbao.

Art. 3.º Entrada en funcionamiento de los Juzgados de lo Penal y de los nuevos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se transforman.—La fecha de entrada en funcionamiento de los Juzgado de lo Penal, a que se refieren los artículos 12 y 14 del Real Decreto 122/1989, de 3 de febrero, y los artículos 1.º y 2.º de este Real Decreto, y de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción constituidos en el artículo 13 del Real Decreto 122/1989, de 3 de febrero, será la de 27 de diciembre de 1989.

Art. 4.º Constitución de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se transforman.

1. Se constituye el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4, de Cáceres, cuya fecha de entrada en funcionamiento será la establecida en el artículo anterior.

2. En la fecha a que se refiere el apartado anterior se transformará en Juzgado de lo Penal, conforme a lo establecido en la disposición adicional tercera, en relación con la disposición adicional segunda, inciso último, de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

Art. 5.º Nuevas denominaciones de Juzgados de lo Penal.—Los Juzgados de lo Penal de Ibiza, León, Albacete, Lérida, Castellón y Vitoria, a que se refiere el artículo 12 del Real Decreto 122/1989, de 3 de febrero, y los de Gijón, Ciudad Real, Cáceres, Lugo y Vigo, a que se refiere el artículo 14 del citado Real Decreto, tendrán en lo sucesivo la denominación de número 1 de la respectiva localidad.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Cuando el Consejo General del Poder Judicial o las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia dispongan que los Juzgados de lo Penal se constituyan en población distinta de su sede con arreglo a lo establecido en el artículo 269.2 y 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Magistrado titular del Juzgado de lo Penal, el Secretario Judicial en el destinado y los restantes funcionarios al servicio de la Administración de Justicia percibirán el complemento de destino que corresponda a la localidad de residencia donde ejerzan sus funciones.

Segunda.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, el anexo VII quedará redactado en la forma que se expresa en el anexo de este Real Decreto.

Tercera.—1. El artículo 11 del Real Decreto 122/1989, de 3 de febrero, quedará redactado en la forma siguiente:

«La fecha de entrada en funcionamiento de los Juzgados de lo Penal será la de 27 de diciembre de 1989.»

2. La referencia que se hace en el artículo 14 del Real Decreto 122/1989, de 3 de febrero, en la columna «Juzgados de Primera Instancia e Instrucción», al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Cáceres, se entenderá sustituida por la siguiente:

«Número 4 de Cáceres»

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.-Se faculta al Ministro de Justicia para adoptar, en el ámbito de su competencia, cuantas medidas exija la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 21 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
ENRIQUE MUGICA HERZOG

ANEXO QUE SE CITA

«ANEXO VII

Juzgados de lo Penal

Provincia	Sede en Partido Judicial número	Número de Juzgados
<i>Andalucía</i>		
Almería	Uno	2
	Total	2
Cádiz	Tres. Extienden su jurisdicción a los Partidos Judiciales de Algeciras y San Roque	3
	Cuatro	5
	Doce. Extenderán su jurisdicción al Partido Judicial de Ceuta	1
	Total	9
Córdoba	Ocho	3
	Total	3
Granada	Tres	4
	Total	4
Huelva	Dos	3
	Total	3
Jaén	Uno	2
	Total	2
Málaga	Tres	9
	Ocho	1
	Total	10
Sevilla	Seis	11
	Total	11
<i>Aragón</i>		
Zaragoza	Tres	4
	Total	4
Huesca	Cuatro	1
	Total	1
Teruel	Tres	1
	Total	1
<i>Asturias</i>		
Asturias	Ocho. Extienden su jurisdicción a los Partidos Judiciales 8 y 17	2
	Diez	4
	Total	6
<i>Balears</i>		
Balears	Tres	5
	Cinco. Con jurisdicción en el Partido Judicial número 5	2
	Total	7

Provincia	Sede en Partido Judicial número	Número de Juzgados
<i>Canarias</i>		
Las Palmas	Dos	5
	Total	5
Santa Cruz de Tenerife	Tres	4
	Total	4
<i>Cantabria</i>		
Cantabria	Tres	2
	Total	2
<i>Castilla y León</i>		
Ávila	Tres	1
	Total	1
Burgos	Uno	2
	Total	2
León	Dos	2
	Total	2
Palencia	Uno	1
	Total	1
Salamanca	Uno	1
	Total	1
Segovia	Uno	1
	Total	1
Soria	Tres	1
	Total	1
Valladolid	Uno	3
	Total	3
Zamora	Dos	1
	Total	1
<i>Castilla-La Mancha</i>		
Albacete	Uno	2
	Total	2
Ciudad Real	Dos	2
	Total	2
Cuenca	Uno	1
	Total	1
Guadalajara	Uno	1
	Total	1
Toledo	Cinco	2
	Total	2
<i>Cataluña</i>		
Barcelona	Once	28
	Total	28

Provincia	Sede en Partido Judicial número	Número de Juzgados
Gerona	Dos	3
	Total	3
Lérida	Cuatro	2
	Total	2
Tarragona	Seis	2
	Total	2
<i>Comunidad Valenciana</i>		
Alicante	Tres	8
	Total	8
Castellón	Uno	2
	Total	2
Valencia	Seis	12
	Total	12
<i>Extremadura</i>		
Badajoz	Cinco	2
	Total	2
Cáceres	Uno	2
	Total	2
<i>Galicia</i>		
La Coruña	Dos. Extiende su jurisdicción al Partido Judicial número 2	2
	Cuatro	4
	Total	6
Lugo	Tres	2
	Total	2
Orense	Uno	1
	Total	1
Pontevedra	Tres. Extienden su jurisdicción a los Partidos Judiciales 3 y 6	2
	Cuatro	2
	Total	4
<i>Madrid</i>		
Madrid	Once	30
	Total	30
<i>Murcia</i>		
Murcia	Seis	5
	Total	5
<i>Navarra</i>		
Navarra	Cuatro	2
	Total	2
<i>La Rioja</i>		
La Rioja	Tres	1
	Total	1

Provincia	Sede en Partido Judicial número	Número de Juzgados
<i>País Vasco</i>		
Alava	Dos	2
	Total	2
Guipúzcoa	Cinco	4
	Total	4
Vizcaya	Cuatro	6
	Total	6
Audiencia Nacional	Uno	1
	Total	220»

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**17967** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 831/1989, de 7 de julio, por el que se desarrolla parcialmente la disposición transitoria undécima de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 165, de fecha 12 de julio de 1989, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 22149, segundo párrafo, segunda línea, donde dice: «... ausencia de infraestructura necesaria ...», debe decir: «... ausencia de la infraestructura necesaria ...».

En la misma página, cuarto párrafo, última línea, donde dice: «... la mencionado encomienda.», debe decir: «... la mencionada encomienda.».

Página 22150, en el artículo 3.º, apartado 2, décima línea, donde dice: «... así como la devolución de ingresos ...», debe decir: «... así como a la devolución de ingresos ...».

En la misma página, en el artículo 4.º, apartado 1, segundo párrafo, última línea, donde dice: «... Ayuntamiento Interesado.», debe decir: «... Ayuntamiento interesado.».

En la misma página, disposición adicional segunda, primera línea, donde dice: «... puedan surgir de la aplicación ...», debe decir: «... puedan surgir en la aplicación ...».

En la misma página, disposición transitoria, tercera línea, donde dice: «... cuenta, correspondiente al primer año ...», debe decir: «... cuenta correspondientes al primer año ...».

**17968** *ORDEN de 29 de junio de 1989 por la que se modifica la de 10 de mayo de 1988, sobre cobros y pagos exteriores relacionados con exportaciones.*

La Orden de 10 de mayo de 1988, sobre cobros y pagos exteriores relacionados con exportaciones, autorizó con carácter general a las Empresas exportadoras a abonar la cuarta parte del producto de sus exportaciones en cuentas en divisas en oficinas en España de Entidades delegadas, con el propósito de que, con cargo a las mismas, pudiesen atender, con sujeción a las normas de control de cambios aplicables en cada caso, los pagos exteriores de cualquier género que deban efectuar.

Por otro lado, el artículo 10 de la citada Orden dispuso que el reembolso de las exportaciones podrá efectuarse mediante abono en «la cuenta o cuentas bancarias que mantenga en el extranjero el exportador» (cuentas éstas autorizadas con carácter general en virtud de la Resolución de 28 de julio de 1988, que desarrolla la indicada Orden), con obligación de cesión al mercado español de divisas en el plazo de quince días.

La experiencia adquirida con la utilización de las citadas cuentas aconsejan la modificación de los límites impuestos a las mismas, estableciendo las siguientes novedades:

Se autoriza a los exportadores para mantener durante tres meses el 100 por 100 de los cobros procedentes de sus exportaciones en cuentas